

## “LA INSTITUCIÓN DEL RECTOR UNIVERSITATIS EN LA POLÍTICA UNIVERSITARIA FELIPISTA INDIANA”

Emma Montanos Ferrín

**Sumario:** 1. Justificación del tema de estudio. - 2. Aspectos singulares en la dimensión institucional del *rector universitatis*: a) elección del rector; b) duración y ejercicio del mandato. - 3. Incremento de competencias en el rector por tratarse de una institución de ‘confianza regia’: a) ejercicio de potestad jurisdiccional. - 4. Percepción de emolumentos económicos. - 5. Conclusión.

### 1. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA DE ESTUDIO.

El poder central de la monarquía parece que ha conseguido inmiscuirse y dirigir el gobierno de la universidad, al ‘sujetar’ sus instituciones de gobierno y, sobre todo, a su personificación máxima: el rector. La dignidad rectoral, de una forma progresiva, va dejando atrás y despojando de poder a la *universitas scholarium* que, si en la universidad medieval había supuesto el sostén universitario, queda en estos tiempos modernos absolutamente reducida. Estamos ante un proceso histórico en el que el modelo boloñés originario se transforma de forma absoluta también en la nueva universidad europea. Este tránsito, sus razones, su importancia y sus consecuencias han sido documentados y estudiados con toda claridad por lo que se refiere al *Studium Siciliae Generale* de Catania por Manlio Bellomo. Esta investigación resulta para nosotros singularmente interesante si tenemos en cuenta la situación especial de Sicilia desde el punto de vista institucional con unas instituciones de gobierno propias encabezadas por la figura del virrey; podemos, sin riesgo a equivocarnos establecer un paralelismo en relación a las Indias articuladas en la monarquía española<sup>1</sup>.

Si bien es cierto que el poder del monarca, representado en la Nueva España y en Perú sobre todo por el virrey, está ahora en situación de manipular los distintos resortes universitarios al tener la posibilidad de poner en práctica lo que las propias disposiciones estatutarias le permiten, no es menos cierto que al resultar designadas para ostentar las diferentes instituciones de gobierno en sede universitaria personas de su absoluta confianza, no tiene importancia el hacer concentrar en éstas mayor poder que el que tenían. Y no tiene importancia porque en estos tiempos modernos están bien controladas en general en todo el ambiente universitario europeo - las disposiciones de los esta-

---

<sup>1</sup> M. Bellomo, *Modelli di università in trasformazione: lo “Studium Siciliae Generale” di Catania tra medioevo ed età moderna*, “Rivista Internazionale di Diritto Comune” 6 (Roma, Erice 1995) 7-29; en adelante, M. Bellomo, *Studium Siciliae Generale*.

tutos y toda una serie de documentación conexas son un buen ejemplo de ello<sup>2</sup> -, y la acumulación de poder en estas manos supone restárselo a otras a las que difícilmente podría llegar el poder del rey. El personaje más significativo en este sentido es el rector del que el virrey se ha asegurado su fidelidad a la administración central y que por ello aparece revestido de mayor capacidad y competencias que, en el caso mexicano y peruano, se pueden deducir de la atenta lectura de sus estatutos.

Es evidente que las competencias del rector están siendo robustecidas y reforzadas en la misma proporción en que la institución rectoral se está convirtiendo en un órgano al servicio de la administración central. Por otra parte, resulta claro que, asegurada la fidelidad del máximo gestor de la universidad - dotado de tan importantes atribuciones -, queda garantizada, en gran parte, la de la institución universitaria.

## **2. ASPECTOS SINGULARES EN LA DIMENSIÓN INSTITUCIONAL DEL RECTOR UNIVERSITATIS: A) ELECCIÓN DEL RECTOR; B) DURACIÓN Y EJERCICIO DEL MANDATO**

### **a) Elección del rector**

Supone una notable ampliación - por lo que se refiere a la tradición salmantina - en cuanto a las personas susceptibles de resultar elegidas. Se utiliza al efecto una fórmula grandilocuente en el contenido de los "estatutos hechos por mandado de su magestad para la Real Universidad de la ciudad de México de la nueva España" en 1580<sup>3</sup>. Esta fórmula hace recaer en el rector y los consiliarios la capacidad de elección que se expande a todo el "gremio de la universidad" del que habrán de elegir a "la persona que les pareciere que mas conviene y que sera mas util e provechoso para la dicha universidad y que lo hara con mas cuydado", inisistiendo a continuación: "sin excluir ninguna persona de las que dispone el estatuto de Salamanca"<sup>4</sup>. Naturalmente resulta ampliada de

---

<sup>2</sup> Se pueden encontrar numerosos ejemplos de injerencia del poder central en las instituciones de gobierno de la universidad durante el reinado de Felipe II. Por citar ejemplos, doy cuenta de alguno que me parece especialmente expresivo en el seno de la universidad salmantina. En este sentido: el 5 de febrero de 1558 Felipe II manda que la universidad se reúna en claustro y acuerde lo conducente para evitar los abusos que venían cometiéndose en la provisión de las cátedras de teología (en E. Esperabé y Arteaga, *Historia pragmática e interna de la universidad de Salamanca I* (Salamanca 1914) 479); en adelante, Esperabé, *Universidad de Salamanca*. El 24 de agosto de 1566, el rey pide información completa al rector, acerca de la designación en una determinada persona para sustitución durante cierto período en la cátedra de prima que venía a quebrantar la legítima aspiración de fray Luis de León quien apeló ante el consejo del rey (en Esperabé, *Universidad de Salamanca* 519). El 1 de noviembre de 1566, el monarca al ordenar al licenciado Jarava una visita a la universidad, considera entre uno de sus objetos el que estando presente en la elección de rector y consiliarios se informe acerca de si convendría hacer en ello alguna modificación, en Esperabé, *Universidad de Salamanca* 520.

<sup>3</sup> Sobre el contenido institucional de estos estatutos y su significación política y académica he llevado a cabo un estudio monográfico: E. Montanos Ferrín, "Felipe II y la universidad de México", *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y estudios* (Buenos Aires 1997) I, 384-432.

<sup>4</sup> "Estatutos hechos por mandado de su magestad para la Real Universidad de la ciudad de México de la nueva España datados en la ciudad de Mexico de la nueva España a diez y ocho dias del mes de agosto de mill e quinientos y ochenta años". En este estudio he seguido el análisis del contenido de estos estatutos a través de la copia manuscrita custodiada en Sevilla, en el Archivo General de Indias, Patronato, 183, N. 1, R. 19, fols. 76 a 9i; en adelante, AGI, Estatutos de Farfán. Conozco la edición llevada a cabo por Julio Jiménez Rueda, *Las constituciones de la antigua universidad* (1951) 69-115; en adelante, Jiménez Rueda, *Las constituciones de la antigua universidad*. Me ha parecido más conveniente la utilización del manuscrito de Sevilla por razones de carácter filológico, dado que - al no serme posible en este momento el utilizar también el manuscrito de México - entiendo que una transcripción debe de ajustarse a los caracteres gramaticales originales, lo que en absoluto es seguido por Julio Jiménez Rueda que corrige "actualizando" los términos al castellano actual. A mayor abundamiento, he podido apreciar en la citada edición algún error: o

forma notable la posibilidad de que el virrey pueda conseguir que resulte elegida la persona que le conviene. Los estatutos salmantinos establecen una serie de personas que resultan automáticamente excluidas - por su condición - de la posibilidad de ser designadas como rector de la universidad, determinándose incluso que si alguna de estas circunstancias le sobreviniere después de ostentar la dignidad rectoral “será privado de la rectoría, y los consiliarios elijan otro rector”<sup>5</sup>. Al quedar excluidas “por agora” esas limitaciones, justificándolo hasta que “aya abundancia de personas para la dicha election”<sup>6</sup>, queda ampliada de forma notable la posibilidad de que el virrey pueda conseguir que resulte elegida la persona que le conviene.

La única condición que el visitador impone es que sea designado como rector alguno de los que componen el “gremio de la universidad”, lo que, de forma evidente, amplía el círculo de personas que pueden resultar elegidas; y, como es obvio, hace más fácil el hecho de que sea nominado al frente de la institución rectoral alguien que disfrute de la confianza del virrey o que pueda ser más comodamente manipulado por éste. Y todavía esta elección resulta más sencilla, si circunscribiéndonos al contenido de las constituciones y estatutos de Salamanca, observamos que para ser considerado del *gremium* basta con estar matriculado antes o al tiempo de la elección y haber residido antes de la elección por lo menos un año en dicha universidad.

Susceptible de esta misma interpretación resulta a mi modo de ver el contenido de las “Constituciones de la Universidad de la Ciudad de los Reyes del Perú” dadas por el virrey don Francisco de Toledo en 1578, en las que en relación con este punto se precisa que la elección ha de recaer en uno de los doctores y maestros, matizando que nunca podrá tratarse de persona “exempta de la jurisdicción real”<sup>7</sup>. Tema que de nuevo

---

bien de transcripción motivado por salto de línea en la lectura del manuscrito; o bien, por haberse producido ya en la del manuscrito que utilizó: Ciudad de México, Archivo General de la Nación, Ramo de Universidad, tomo 246. La frase a que hago alusión en el texto está inserta en el título segundo “de la election de rector diputados y consiliarios”, punto 1 (al margen: “dela election del rector”), en AGI, Estatutos de Farfán, fol. 76 v.

<sup>5</sup> Los estatutos de México de 1580 hacen una remisión expresa a Salamanca. Estatutos salmantinos de 1561, título primero “de la election del rector”: “Estatuimos y ordenamos que en la election del Rector, se guarde la forma de la constitucion que cerca dello habla, y para que mejor se guarde la intencion de la dicha constitucion estatuimos, que no pueda ser elegido quien no fuere del gremio de la universidad y matriculado antes, o al tiempo de la election, y que aya residido antes de la election por lo menos un año en la universidad, por manera que sea tal persona, que pueda ser compulso para aceptar el dicho officio conforme a la dicha constitucion. Y otro si que ninguna persona del cabildo de la Iglesia mayor de Salamanca, ny de la clerezia menor, ny religioso en convento desta ciudad, ny canonigo, reglar ny capellan assi de la Iglesia mayor como dde otra parte, ni que sirva alguna Iglesia desta ciudad, ni persona que tenga cathedra assi de propiedad como de no propiedad, sustitucio, media multa, ni curso, a un que lo renuncie ni tenga officio, excepto sino fuere deputado en la universidad, ni collegial de ningun collegio, y en todo lo demas cerca del tiempo de elegir se guarde la constitucion que cerca desto dispone. Y en caso que algunos siendo rector fuere elegido por collegial de alguno de los dichos collegios ipso facto tomando el habito sea privado de la rectoria, y los consiliarios elijan otro rector conforme a la costitucion”, en Esperabé, *Universidad de Salamanca* 219. Esta disposición hace remisión a las constituciones de la universidad salmantina; en efecto, en las de Martín V de 1422, punto 1, se establece toda una complicada mecánica que debe de regular la elección del rector, en Vicente Beltrán de Heredia, *Bulario de Salamanca (1219-1549)*, II (Salamanca 1966) 178-180. (He tenido también a la vista la edición llevada a cabo muchos antes prologada y anotada por Pedro Urbano González de la Calle y amalio Huarte y Echenique, “Constituciones de la Universidad de Salamanca 1422”, *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* (Madrid 1927), de más incómoda consulta.

<sup>6</sup> Estatutos de Farfán, título segundo, “dela election de Rector diputados y consiliarios”, punto 1 (al margen: “dela election del rector”), en AGI, Estatutos de Farfán, fol. 77.

<sup>7</sup> “Constituciones de la Universidad de la Ciudad de los Reyes del Perú dadas el 23 de enero de 1578 por Don Francisco de Toledo Mayordomo de su Magestad, Visorrey, Governador y Capitán General en estos Reynos y Provincias del Perú y Presidente de la Real Audiencia que en esta ciudad reside...”, ed. de Luis Antonio Eguiguren, *La Universidad en el siglo XVI*, II, *Las Constituciones de la Universidad y otros documentos* (Lima 1951); en adelante, Eguiguren, *Constituciones limeñas de 1578*. Estas Constituciones al tratar *De la elección de rector y oficiales*, 2 *Que se haga la elección en uno de los doctores o maestros y no sea clérigo, ni fraile ni de orden*: “La elección de rector se hara y ha de hacer por agora y entre tanto que

pone de manifiesto el virrey Martín Henríquez en el contenido de las constituciones universitarias de 1584 para esta ciudad de los Reyes, al manifestar - lo que supone una novedad - que pueda elegirse por rector a “uno de los abogados mas aprovados y de buena fama y opinion de esta real audiencia que reside en esta ciudad”<sup>8</sup>, lo que de forma evidente redundaba en el planteamiento que estamos haciendo al ampliar la posibilidad de resultar elegido como rector alguien que, naturalmente, gozará de la confianza regia, puesto que sería la propia Real Audiencia la que decidiría.

Si la capacidad de “dirigir” la elección de rector haciéndola recaer en persona “que mas conviene y que sera mas util”, ya estaba bastante asegurada en la universidad salmantina de los tiempos modernos, ésta aumenta considerablemente en la mexicana y peruana de la segunda mitad del siglo XVI<sup>9</sup>. De forma evidente la autoridad regia directa o delegada y el poder del virrey se manifiesta de forma palpable tanto en la universidad europea, en la que por tratarse de una situación política similar me resulta interesante insistir en el caso de Catania - en el que ya el virrey casi un siglo antes había ejercitado su poder sobre el *Studium Siciliae Generale* -, como indiana. De forma progresiva el virrey entra en el cuerpo vivo del *Studium* o de la universidad, asumiendo y después conservando el poder de darle normas dirigidas en el sentido que he afirmado<sup>10</sup>. En consecuencia, el rector no es prioritariamente el representante de la corporación de los estudiantes, sino que se ha convertido de algun modo en un órgano del *Studium* - en el caso siciliano - o de la universidad en el salmantino e indiano.

Aparece secundaria la función y escasa la importancia de la *universitas*; puede llamar la atención - pero es una consecuencia de todo un planteamiento estatal - el papel progresivamente creciente que va asumiendo el *rector* en todo el mundo universitario<sup>11</sup>. Se

---

otra cosa se provee en uno de los doctores o maestros de la dicha universidad y no persona de fuera de aca. el qual a de ser lego y no fraile ni clérigo, ni persona de orden, ni religion exempta de la jurisdiccion real y no valga de voto o votos que de hecho se dieren en favor de las tales personas, ni la elección que en los tales se quisiere hacer de hecho”. 3 *Que se llame para la elección los doctores y maestros*: “Ytem para la dicha elección serán llamados desde el día antes de la vispera de San Marcos por mandado del Rector los doctores y maestros de esta universidad y dara fe el bedel como los llamó, y el que faltare a ella sea privado por tres meses de voto e ingreso en el claustro y de la primer propina que le perteneciere, la qual se meta en la caja de la universidad, y el que estuviere enfermo de los dichos doctores y maestros pueda enviar su voto cerrado y sellado con el secretario para que con los presentes se haga elección y el que faltare a la misa de espíritu santo o *initio* del año el día de San Marcos o al acompañamiento del rector incurra en dos pesos de pena siendo cathedrático y la mitad el que no lo fuere”, *Constituciones limeñas de 1578*, 35-36.

<sup>8</sup> “Constituciones de la Universidad de la Ciudad de los Reyes del Perú dadas en el año 1584 por Don Martín Henríquez, Visorrey Gobernador, Capitán General de los Reynos del Perú” ed. de Luis Antonio Eguiguren, *La Universidad en el siglo XVI*, II, *Las Constituciones de la Universidad y otros documentos* (Lima 1951); en adelante, Eguiguren, *Constituciones limeñas de 1584*. En su título I *Del rector y consiliarios*: “Iten, ordeno y mando - por quanto en esta universidad no hay copia de personas para elegir rector del cuerpo de la universidad todos los años por lo qual y hasta que otra cosa se provea puedan elegir por Rector a uno de los abogados mas aprovados y buena fama y opinion de esta real audiencia que reside en esta ciudad”, *Constituciones limeñas de 1584*, 298-299.

<sup>9</sup> A este respecto, M. Peset, “Poderes y universidad de México durante la época colonial”, *La ciencia moderna y el nuevo mundo* (Madrid 1985) 57-84, afirma en la p. 67: “Pero la razón última no es el mayor o menor número de personas, sino que el rector y oidor Farfán, quebrantaba el poder de los estudiantes, ya que de este modo, no serían rector y consiliarios representantes de los escolares, sino como será usual en México, doctores y, muchas veces, oidores de la audiencia, cosa muy distante del esquema organizativo salmanticense”.

<sup>10</sup> E. Montanos Ferrín, “Felipe II y la universidad de México”, *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y estudios* (Buenos Aires 1997) I, 384-432.

<sup>11</sup> Manlio Bellomo a propósito de esta situación en relación al *Studium Siciliae Generale* afirma que la figura del rector presenta, en Catania, una doble faz: por un lado vemos en él al estudiante forastero, con autoridad y generoso, dispuesto a asistir a sus propios compañeros en la difícil aventura del estudio que todos están afrontando “in terra aliena”; por otro, sin embargo, vemos al estudiante que, político hábil, encuentra amplios espacios de poder, no sólo porque va insertándose en las relaciones entre el obispo y el senado o entre el senado y los profesores y los estudiantes, pero sobre todo porque se va convirtiendo, en la ciudad, en la mano operativa del virrey, que desde lo lejos está ciertamente interesado en controlar la vida del *Studium*, M. Bellomo, *Studium Siciliae Generale* 17.

percibe la mano operativa del virrey quien está ciertamente interesado en controlar la vida de la universidad. Como una muestra más podemos referir cómo las constituciones de la universidad de la ciudad de los Reyes del Perú del año 1578 disponen que en supuesto de igualdad de votos en la elección de rector, elija el virrey el que de ellos quisiere: "... que si dos o tres o mas doctores o maestros tuvieren votos iguales para rector ... que su excelencia ... declare qual de ellos será el elegido y lo que así declare sea legitimo rector electo y se tenga por tal..."<sup>12</sup>. Por otra parte, las de 1584 disponen que el rector será compelido por mandato del virrey para que acepte la designación institucional<sup>13</sup>.

Pero la situación de intervención vicerregia en la designación rectoral llegó a alcanzar límites que pienso pueden merecer la consideración de una clara y directa intervención del virrey. De esta manera me parece que puede desprenderse de una carta del virrey del Perú, don Luis de Velasco, de fecha 16 de abril de 1598 en que se lee: " Nueva orden de elegir Rector en la Universidad de la ciudad de Lima. - Cuando llegué a este Reino, hallé que, en la Universidad tenían orden de elegir Rector un año clérigo y otro seglar, y que no faltaban competencias ni negociaciones sobre la elección, y, viendo del inconveniente que esto era y cuanto mas honrada y favorecida sería la Universidad eligiendo los de ella uno de los Oidores o Alcaldes de esta Real Audiencia, como se hace en la de Mexico, con que tambien estaban las negociaciones y competencias referidas, les ordené que así lo hiciesen y, aunque replicaron, apelaron y pidieron testimonio, se les admitió y mandó dar. Váse conociendo ser muy mejor este género de gobierno en todo lo que es de su aumento, que no el pasado, y así lo entienden los de la Audiencia y otras personas con quien se comunicó, y se irá continuando en el ínterin que V.M. se sirve de aprobarlo o mandar otra cosa"<sup>14</sup>. Insistiendo en otra carta posterior, del mismo año, el mencionado virrey en los motivos que le llevaron a alterar el orden de elección de rector que había: "... pareciéndome ser mas útil y necesario que lo fuese siempre un Oidor o Alcalde de esta Real Audiencia, por turno, como lo es en México, y, aunque es esto lo que conviene, dí lugar a que este año eligiesen los de la Universidad la persona que les pareciere, habiendo primero entendido lo que pretendían elegir, que fue el deán de esta Iglesia, en quien concurren las partes que se requieren, y, así salió electo. Inclíneme a esto por darles gusto ..." <sup>15</sup>. La situación, pienso, había ido demasiado lejos; quizás sea ésta la razón de que al margen se lea: "Que se

<sup>12</sup> Eguiguren, *Constituciones limeñas de 1578*, 36: "De la elección de rector y oficiales" 5 (al margen: Que siendo votos iguales elija el Visorrey el que de ellos quisiere): "Iten que si dos o tres o mas doctores o maestros tuvieren votos iguales para rector o para otra qualquier cosa que su excelencia o la persona que en su lugar presidiere, declare qual de ellos será el elegido y lo que así declare sea legitimo rector electo y se tenga por tal y que despues de regulados y publicados los votos ninguno pueda reducir su voto ni tornar a votar".

<sup>13</sup> Eguiguren, *Constituciones limeñas de 1584*, 301: "Juramento de consiliarios" 8: "Iten, que el Rector y consiliarios que en la dicha forma fueren elegidos el visorrey y audiencia Real, los compelan a que accepten y el visorrey les señale ques para ello".

<sup>14</sup> Luis Antonio Eguiguren, *La Universidad en el siglo XVI. II. Las Constituciones de la Universidad y otros documentos* (Lima 1951) 640-641; en adelante, Eguiguren, *La Universidad en el siglo XVI*.

<sup>15</sup> Eguiguren, *La Universidad en el siglo XVI*, 641. Este autor da cuenta y transcripción también de esta carta del virrey del Perú, don Luis de Velasco, fechada en los Reyes el día 3 de noviembre de 1598 que pienso que refleja de forma clarísima la intervención de control regio y vicerregio en las instituciones de gobierno de la universidad y, en concreto, en la institución rectoral: "Motivos por que alteró el orden de elegir Rector que primero habia puesto en la Universidad. - En carta de 16 de abril de este año, capitulo 12, escribí a Vuestra Majestad los motivos que tuve para alterar el orden de elegir Rector que habia en esta Universidad, pareciéndome ser mas util y necesario que lo fuese siempre un Oidor o Alcalde de esta Real Audiencia, por turno, como lo es en Mexico, y aunque es esto lo que conviene (no mandando Vuestra Majestad otra cosa), dí lugar a que este año eligiesen los de la Universidad la persona que les pareciese, habiendo primero entendido lo que pretendían elegir, que fue el deán de esta Iglesia, en quien concurren las partes que se requieren, y, así, salió electo. Inclíneme a esto por darles gusto y no ir totalmente contra una Real Cédula, que tienen, de Vuestra Majestad, en que les concede hagan la eleccion a su voluntad, y por esta forma se procederá hasta que Vuestra Majestad mande lo que se deba hacer".

aprueba lo que ha hecho y, para adelante, les dexé libertad en sus elecciones y se de otra Cédula como la de México”<sup>16</sup>. Claro, ya estaba suficientemente atado de la otra forma sin necesidad de acudir a forzar de esta manera la situación.

**b) Duración y ejercicio del mandato.**

Es posible que para evitar que como consecuencia de su dilación en el tiempo los cargos tiendan a producir un efecto de gran concentración de poder en quienes lo ostentan, lo que podría suponer un cierto obstáculo en cuanto al ejercicio de la dimensión virreinal y, en definitiva de la Corona se insiste en marcar tiempo en el ejercicio del cargo por parte del rector. No se trata de una disposición de nuevo contenido; ya en Salamanca - estamos prácticamente en los mismos años y la situación política de la monarquía es la misma en lo esencial -, se había determinado en este sentido que ahora se recuerda en relación a la universidad peruana (constituciones de 1578): “no pueda ser reelegido uno un año tras otro por rector sin que pase por lo menos un año en medio que no lo sea”<sup>17</sup>, con la única de excepción de reelección por una sola vez si las dos terceras partes de los votos claustrales lo deciden y lo aprueba el virrey<sup>18</sup>. En el mismo espíritu la disposición estatutaria de Nueva España de 1580: “Que no se pueda reelegir rector un año tras otro”, en donde además se sale al paso y se aclara “porque algunas veces por algunas causas se ha reelegido por rector el que lo ha sido el año antes”<sup>19</sup>.

Precisamente por esta razón se le corta la posibilidad de expandirlo de otras formas, como por ejemplo cuando se establece que “haga el oficio por su persona”, pudiendo actuar en calidad de vicerector el que hubiera ostentado la dignidad rectoral el año anterior, únicamente en los supuestos de fallecimiento, ausencia o enfermedad del rector, disponiéndose que solo actuará en los supuestos de necesidad “en que haya peligro en la tardanza y que no pueda esperar la venida del rector” (según constituciones de la ciudad de los Reyes de 1578<sup>20</sup>). En este último sentido, los estatutos de la

---

<sup>16</sup> Eguiguren, *La Universidad en el siglo XVI*, 641. Me parece muy interesante poner de relieve lo que al margen de este documento se puede leer: “Que se aprueba lo que ha hecho y, para adelante, les dexé libertad en sus elecciones y se dé otra Cédula como la de México”.

<sup>17</sup> Eguiguren, *Constituciones limeñas de 1578*, 36: “De la elección de rector y oficiales” 6 (al margen: “Que pueda ser reelegido el que huviere sido rector habiendo dos partes de tres del claustro”): “Yten que no pueda ser reelegido uno un año tras otro por rector sin que pase por lo menos un año en medio que no lo sea...”.

<sup>18</sup> Eguiguren, *Constituciones limeñas de 1578*, 36: “De la elección de rector y oficiales” 6 (al margen: “Que pueda ser reelegido el que huviere sido rector habiendo dos partes de tres del claustro”): “... salvo si las dos partes del claustro lo tornaren a reelegir, que entonces con las dos partes de tres de los votos podrá y pueda ser reelegido y con aprobacion de su Excelencia como no lo sea mas de sola una vez”.

<sup>19</sup> Título segundo “de la elección de rector diputados y consiliarios”, punto 2 (al margen: “que no se pueda reelegir rector un año tras otro”: “... lo qual demas de yr contra el estatuto de Salamanca de aqui adelante puede aver en ello inconvenientes ordeno y mando que por ninguna razon ni causa no se pueda elegir por rector dentro de tres años exclusibe del año que assi huviere sido rector e del año antes aunque no aya sido rector todo el año sino parte del por muerte o ausencia del que al principio del año elegido, y el que fuere elegido por rector jure de no serlo el año siguiente aunque sea elegido y los consiliarios que no lo eligiran y la election que se hiziere contra este estatuto sea en si ninguna y todo el claustro no pueda dispensar del”, en AGI, Estatutos de Farfán, fol. 77.

<sup>20</sup> Eguiguren, *Constituciones limeñas de 1578*, 41: Título del rector, 12: (al margen: Que Vice Rector use oficio de Rector, y quando): Yten por ausencia o enfermedad del Rector, use oficio de vice rector el consiliario que huviere sido rector el año de atras como persona instructa en el oficio y que si el Rector muriese despues de pasado el primer tercio del año, use el oficio de Rector sin otra elección ni comisión el dicho vice rector hastz cumplir el año y si el rector muriese antes de ser pasado el primer tercio del año, se torne a hacer elección como si fuera día de San Marcos y pueda ser reelegido el Rector del año antes y que entonces el vice rector, como si hubiera pasado un año en medio y el otro consiliario sea vice rector y se elija otro consiliario y sino fuere elegido quede por vice rector como si lo era y fuere elegido por rector el consiliario segundo se elija otro en su lugar”. 49: Título de los consiliarios y vicerector, 3: (al margen: “El Consiliario

Nueva España de 1580 todavía perfilan más, al seguir a los salmantinos de 1561 y concretar esta ausencia: “estuviere ausente o enfermo más de ocho días” porque es entonces cuando “es avido por ausente”<sup>21</sup>, suponiendo, a mi modo de ver, una limitación en relación a lo que se establecía en los estatutos de 1538 que no indicaban período alguno, sino “quando estuviere absente o enfermo”<sup>22</sup> y respecto de la constitución a la que estos cuerpos estatutarios remiten en cuanto al procedimiento a seguir: “se guarde la constitucion que en esto dispone”. La constitución 3 de 1422 de la universidad salmantina no habla de plazos a partir de los cuales se pueda proceder a considerar ausente al rector y poder designar vicerrector, sino que la fórmula que emplea “*ex causa rationabili a studio se absentare contingat et infra mensium duorum spatium*”<sup>23</sup>, deja un amplio margen al rector. Quizás sea la amplitud de la expresión “*ex causa rationabili*” la que trata de evitarse; ha pasado más de un siglo y los tiempos modernos invitan a cercar todos los poderes y por supuesto el del rector.

### 3. **INCREMENTO DE COMPETENCIAS EN EL RECTOR POR TRATARSE DE UNA INSTITUCIÓN DE ‘CONFIANZA REGIA’: A) EJERCICIO DE POTESTAD JURISDICCIONAL.**

Si consideramos la figura, las funciones, la posición del rector, disponemos de una documentación varia y copiosa.

Es evidente que las competencias del rector están siendo robustecidas y reforzadas en la misma proporción en que la institución rectoral se está convirtiendo en un órgano al servicio de la administración central. Por otra parte, resulta claro que, asegurada la fidelidad del máximo gestor de la universidad - dotado de tan importantes atribuciones -, queda garantizada, en gran parte, la de la institución universitaria. No es mi intención detallar, determinar o concretar las que podríamos considerar como ‘facultades ordinarias’ del *rector universitatis* en el ejercicio de su dimensión institucional: solamente pongo de relieve las que podríamos considerar como ‘excepcionales’ o ‘nuevas’ por comparación a la tradición universitaria.

---

que fue rector, es vice rector”): “Yten el consiliario que hubiere sido rector el año antes, se entiende ser elegido y elegirse por vice rector en ausencia o por impedimento del rector y sino lo pudiere ser el que hubiere sido rector, se haga elección del por la forma de arriba”. 51: Título de los consiliarios y vicerrector, 9: (al margen: “Que el consiliario vice rector que presidiere tenga la misma autoridad que el Rector”): “Yten que el vice rector que presidiere a los actos publicos o en los otros actos, exámenes y claustro por ausencia o impedimento del Rector, tenga la misma autoridad en las escuelas y el mismo poder, voto y mando que se da al rector... y sea obligado so las mismas penas que se ponen al Rector, hacer las mesmas cosas que el rector habia de hacer guardandose con el todas las preeminencias que con el rector y esto no se entienda quando el rector hiciere alguna ausencia de poco tiempo que entonces no usara el vice rector de oficio de rector sino en las cosas en que hya paeligro en la tardanza y que no pueda esperar la venidad del rector”.

<sup>21</sup> Estatutos de Salamanca de 1561, título quinto, “de la ausencia del Rector y consiliarios y lo que se deve hazer durante ella”: “Item estatuímos ordenamos que en las ausencias que el Rector hiziere el año de su Rectoria, se guarde la constitucion que en esto dispone, y que no pueda nombrar vicerrector, sino fuere conforme a la constitucion: y entonces sea avido por ausente para poderse nombrar vicerrector quando estuviere ausente o enfermo mas de ocho dias, y que en estos ocho dias sea vicerrector el mas antiguo consiliario. Mas estando en Salamanca o en sus arrabales y no enfermo, no se admita vicerrector, y los autos y claustros sean en si ningunos que con el tal vicerrector se hizieren”, Esperabé, *Universidad de Salamanca*, 221.

<sup>22</sup> Estatutos de 1538, tit. V “de la ausencia del rector y consiliarios: y de lo que se deve hacer durante ella”, Esperabé, *Universidad de Salamanca* 143-144.

<sup>23</sup> Constituciones de Martín V, en Beltrán de Heredia, *Bulario de Salamanca*, 182.

### a) ejercicio de potestad jurisdiccional.

Me parece interesante insistir en esta faceta competencial que estimo de singular interés. Las constituciones de la universidad peruana de 1578 dan cuenta de la posibilidad de ejercicio de su potestad jurisdiccional sobre los estudiantes. Se pone en práctica - lo que en Bolonia y en otras ciudades universitarias habría resultado muy difícil - el foro privilegiado para los estudiantes<sup>24</sup>, que lo sitúa en una esfera de poder muy superior, como en otros momentos ocurría en otros centros universitarios europeos como por ejemplo en el *Studium Siciliae Generale* de Catania<sup>25</sup> (estatutos de 1579 "Della giurisdizione del rettore"). Diversas disposiciones para la universidad peruana determinan esta posibilidad: no se trata solamente de lo que podríamos considerar como imposición de sanciones disciplinarias a maestros, doctores y estudiantes, sino que va más allá: "Que el Rector tenga autoridad y mando para prender y enviar a la carcelaria que le pareciere a los doctores maestros y estudiantes legos que en su presencia hicieren algun delito dentro de las escuelas o claustro y para hacer informacion de ella remitiendo a cada uno a su juez con la dicha informacion si el delito fuere tal que lo requiera..."<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> Parece que la situación arranca del año 1155 en que el emperador Federico Barbarroja en el contenido de la *constitutio* "Habita" reconoció a favor de los estudiantes la posibilidad de escoger, en caso de necesidad, el instar juicio "*coram domino aut magistro*", o, ante el obispo de la ciudad "*vel ipsius civitatis episcopo*". Manlio Bellomo lleva a cabo un análisis de su contenido y repercusión en su *Saggio sull'Università nell'età del diritto comune* (1ª. ed. Catania 1979, 2ª. ed. Roma 1992, reimpr. 1996) 102-105. Merece la pena detenerse en este punto a pensar - sin hacer en este momento valoración alguna - acerca del contenido de una ley de Partidas en la que se hace recaer esta responsabilidad en los maestros. En efecto en Partidas, 2, XXXI, VII, se dispone: "Los maestros que muestran las ciencias en los estudios, pueden judgar sus escolares en las demandas, que ovieren unos con otros, e en las otras que los omes les fiziessen sobre pleyto de sangre e non les deven demandar nin traer a juyzio delante otro alacalde, sin su plazer dellos. Pero si les quisieren demandar, delante de us maestro: en su escogencia es de responder a ella o delante del obispo del lugar, o delante del juez del fuero, qual mas quisiesse. Mas si el escolar, oviesse demanda contra otro que non sea escolar, estonce deve le demandar derecho, ante quel que puede apremiar al demandado. Otrosi dezimos, que si el escolar, es demandado ante el juez del fuero, e non alegare su privilejo, diziendo que non deve responder, si non adelante, de su maestro o ante el obispo, assi como sobredicho, es si respondiende llanamente a la demanda, pierde el privilejo que avia, quanto en aquellas cosas sobre que respondi, e deve yr por el pleyto adelante, fasta que sea acabado, por aquel juez ante quienlo cmenço, mas si por aventura el escolar se quisiesse ayudar de su privilejo, ante que respondiessa la demanda, diziendo que non queria, nin deve responder, si no ante su maestro, o delante del obispo, e el le apremiasse, e le ficiesse responder, a la demanda, estonce el que avia la demanda, contra e, deve perder porende, todo el derecho, que avia, en la cosa que le demandava. E el juez que assi lo apremiasse, deve aver pena porende por alvedrio del Rey, fueras si el pleyto fuesse de justicia, o de sangre que fuesse movido, contra el escolar que fuesse lego".

<sup>25</sup> En este punto insiste Rosalba Sorice, *Una controversia universitaria nello Studio catanese alla fine del secolo XVI*, "Rivista Internazionale di Diritto Comune" 6 (Roma, 1995) 251-279, considerando que la competencia jurisdiccional es una de las funciones más relevantes que tiene el rector en el interior del *Studium*; atribución para las causas civiles y criminales en que se ven envueltos los estudiantes. Y, a este respecto, documenta situaciones en las que el propio virrey, poniendo de relieve la importancia atribuida a esta función del rector, interpela a los oficiales de la ciudad para que no obstaculicen de ningún modo el ejercicio de tal jurisdicción. Para respaldar estas afirmaciones, esta autora trae a colación diversos documentos recogidos por Giuseppina Nicolosi Grassi, "*Constitutiones ac Privilegia dello Studium di Catania*". *Studio del ms. Catania, Archivio Capitolare, s. I, c. 2, n. 19*, "Insegnamenti e professioni. L'Università di Catania e le città di Sicilia", G. Zito (cur.), M. Bellomo (intr.), (Siciliae Studium Generale, Studi e Documenti per la storia dell'Università di Catania II. I; Catania 1995) 155; en adelante G. Nicolosi Grassi, *Constitutiones ac Privilegia*: "Che il detto Rettore habbi la giuridizione civile e criminale contro i studenti nel criminale... Che quanto alle cose spettanti all'officio del Rettore et sua giuridizioni non s'habbi d'impedire il Capitano o patricio della citt né qualsivoglia altro ufficiale et ordinamo che tutti officiali tanto civili quanto criminali habbino da portare ogni ricspetto et dar ogni agiuto et favore al detto Rettore...". También nos refiere - sobre la base documental proporcionada por G. Nicolosi Grassi, *Constitutiones ac Privilegia*, 155 - que en el año 1541 el virrey Ferdinando Gonzaga había desarrollado un procedimiento análogo con el que se ordenaba a los oficiales de la ciudad que no impidiesen al Rector el correcto ejercicio de su oficio.

<sup>26</sup> Eguiguren, *Constitutiones limeñas de 1578*, 39 "Título del rector" 6 (al margen: "Que el Rector pueda dentro de las escuelas multar y penar a los doctores y maestros"): "Yten que el Rector de la Universidad tenga autoridad y mando dentro de las escuelas de ella y pueda multar a los consiliarios, doctores y maestros que excedieren en algo en los claustros y lo mismo pueda hacer en los actos publicos aunque

Abundando en este tema el 19 de abril de 1579 Felipe II ordena que los rectores de las universidades de México y Lima entiendan en los asuntos que se determinan mandando a todas las justicias reales que no perturben esta jurisdicción: asuntos criminales cometidos en sede universitaria (salvo delitos “en que aya de aver efusion de sangre o mutilacion de miembro o pena corporal afflictiva” (como pena); delitos cometidos fuera de las escuelas pero que de hecho o de palabra tocasen de alguna manera a los estudios - ej: sobre ‘disputa’<sup>27</sup> o conferencia habida... -; excesos de juegos, deshonestidades... conociendo también de causas civiles determinadas. En todos los casos entenderá conforme a derecho, leyes de estos Reinos y de las Indias, estatutos y constituciones de las dichas universidades, pudiendo consecuentemente “fulminar y sustanciar procesos, prender los culpados, sustanciar las causas, imponer penas ordinarias u arbitrarias, mandarlas ejecutar conforme a derecho, y, si las partes apelasen para ante los alcaldes del crimen de Lima o México, les estorben las apelaciones...”. Esto aparte de sus intervenciones en materia disciplinar tocante a la obediencia debida a las constituciones universitarias: “corregir y castigar las inobediencias que los Doctores y estudiantes tuvieren con los Rectores y Vice Rectores”. Al comienzo se dice que con esta determinación se añade y acrecienta la potestad regia, aunque en el contenido del texto trata de justificarse esta actuación ‘intervencionista’: “porque el fin principal por que le concedemos esta jurisdicción, es la reformation de vida y costumbres de los estudiantes y que vivan corregidos y virtuosamente, para que mejor puedan conseguir la prentension de sus letras”<sup>28</sup>.

sea a los que presidieren si hubiere exceso, o no se obedeciera lo que el rector allí ordene mandando callar o cesar a alguno aunque en celo exceda el Rector y si fuere mucho el exceso del inobediente le pueda privar por el tiempo que le pareciere del ingreso, voz y voto en el claustro juntamente con el Rector lo tornen a llevar y lo que allí abajo la eecute luego sin apelacion ni otro recurso y si fuere de mayor cantidad envargue y no eecute y no tenga el condenado otro remedio ni recurso, salvo que en el primer claustro se pueda agraviar y el claustro juntamente con el Rector lo tornen a llevar y lo que allí se determine, quede firme y sin remedio, y lo mismo si pasare el primer claustro y no se agraviare en él el que así fuere condenado lo qual se entiende con que las penas de privacion de voto e ingreso de claustro que el Rector pueda poner, no exceda de seis meses y si conviniere que sea mayor, de noticia de ello a su excelencia para que lo provea juntamente con el Rector y parecer de consiliarios”. 40, 8 (al margen: “Que pueda prender y hacer informacion y remitir a cada uno a su juez”): “Yten que el Rector tenga autoridad y mando para prender y enviar a la carceleria que le pareciere a los doctores maestros y estudiantes legos que en su presencia hicieren algun delito dentro de las esuelas o claustro y para hacer informacion de ella remitiendo a cada uno a su juez con la dicha informacion si el delito fuere tal que lo requiera salvo si fuere fraile o clerigo que en tal caso lo pueda mandar salir del claustro y dar noticia a us prelado del caso y requerir que lo castigue y el dicho Rector lo pueda multar de los aprovechamientos que tuviere la universidad y del ingreso del claustro y de voto por la orden que puede en esta parte multar y penar a los demas doctores legos”. 40, 9 (al margen: “Que pueda corregir al estudiante inquieto y echarle de las escuelas”): “Yten que el rector pueda privar y prohibir el ingreso y entrada de las escuelas al estudiante que fuere inquieto y desasoegado y que impidere y estorbare a los demas, habiendo primero corregido fraternalmente en particular, sobre lo qual sea el Rector creido y siendo incorregible y an si mismo pueda corregir a los estudiantes que hicieren algunos excesos y dar noticia a sus padres de los que no pudiere corregir o a la justicia si le paresciere convenir”.

<sup>27</sup> Con este término está haciendo alusión a las *quaestiones disputatae* que constituyeron un elemento importante de aprendizaje jurídico, contribuyendo a la formación del jurista e integrando un importante elemento de la cultura jurídica. El arte de la disputa tiene una enorme importancia en la formación de los estudiantes; se trata de un método científico que utiliza como forma instrumental la lógica y con este carácter se convierte en el centro de la escolástica ya medieval. Sobre el tratamiento de las *quaestiones disputatae* en el contenido de los *Statuta* que regulan las diferentes modalidades de estudios y disciplinas he llevado a cabo un estudio monográfico: *Las ‘quaestiones disputatae’ en los estatutos universitarios medievales*, “Schriften Historischen Kolloquien 38. Die Kunst der Disputation. Probleme der Rechtsauslegung und Rechtsanwendung im 13. Und 14. Jahrhundert. Herausgegeben von Manlio Bellomo” 155-205.

<sup>28</sup> Luis Antonio Eguiguren, *La Universidad en el siglo XVI, II Las Constituciones de la universidad y otros documentos* (Lima 1951) 600-601: “Jurisdicción de los Rectores”, ley 12: “Que las Universidades de Lima e Mexico tengan la jurisdicción que por esta Ley se declara”. “Ordenamos y mandamos que los Rectores de las Universidades de Lima o México y, por su ausencia, los Vice Rectores, tengan jurisdicción en los Doctores, Maestros y oficiales de ellas, y en los lectores, estudiantes y oyentes que a ellas concurrieren, sobre todos los delitos, causas y negocios criminales que cometieren y hicieren dentro de las Escuelas

#### 4. PERCEPCIÓN DE EMOLUMENTOS ECONÓMICOS.

Una de las circunstancias que pueden llamarnos más la atención y por comparación a la universidad medieval es el hecho de que el rector tiene derecho a percibir emolumentos económicos.

El virrey interviene y ordena constitucionalmente que el rector perciba una serie de compensaciones económicas. De la misma forma está ocurriendo en Sicilia en el *Studium Siciliae Generale*<sup>29</sup>. Esta situación se nos revela de forma clara en los estatutos de Farfán para la universidad mexicana. En efecto, en el título quince “de los grados de licenciados e doctores”, punto 17 se lee al margen “que se de propina al rector”, y en el desarrollo del texto - después de destacar que se trata de una novedad “por averse hecho asta aqui e no tener los rectores desta unibersidad ningun aprovechamiento”<sup>30</sup> - se dispone que se le dará una propina “como a uno de los doctores y examinadores” y de la misma forma se procederá en todos los doctorados y magisterios en que sea obligatorio su presencia”<sup>31</sup>. En este tema se insiste en el punto 25 del mismo título cuando se pone de relieve que el rector tiene que argüir al doctorando e ir a su casa para llevarlo a la del maestrescuela y que por esta razón “se manda que se le de la misma propina que si fuera doctor” e incluso en el supuesto de que fuera doctor o maestro “demas de la dicha propina llebe la que le pertenece como tal doctor o maestro”<sup>32</sup>. De forma más indirecta se insiste en el tema en el contenido del punto 26 de este mismo título al poner

---

de las universidades, en cualquiera manera tocantes a los dichos Estudios, como no sean delitos en que haya de haber pena de efusión de sangre o mutilación de miembro u otra pena corporal, y en los demás delitos que cometieren, fuera de las Escuelas, si fuere negocio tocante o concerniente a los estudios, o dependiente de ellos, o pendencia de hecho o de palabras, que alguno de los Doctores, Maestros o estudiantes, tenga con otro, sobre disputa o conferencia, o para pupilaje, u otra cosa semejante, en estos casos, los Rectores o, por su ausencia los Vice Rectores, puedan conocer también de los dichos delitos, y, porque el principal fin por que le concedemos esta jurisdicción, es la reformation de vida y costumbres de los estudiantes y que vivan corregidos y virtuosamente, para que mejor puedan conseguir la pretensión de sus letras, mandamos que asimismo puedan conocer de los excesos que los estudiantes tuviere en juegos, deshonestidades y distracción de las Escuelas, y los puedan castigar y corregir con prisiones o como mejor pareciere que conviene, y también puedan corregir y castigar las inobediencias que los Doctores y estudiantes tuviere con los Rectores, en no cumplir y guardar sus mandatos, en razón de los estudios, constituciones y ordenanzas de ellos, dentro y fuera de las Escuelas, y, en los demás delitos particulares, que no toquen a lo susodicho, y los Doctores, oficiales y estduiantes cometieren fuera de las Escuelas, conozcan las demás Justicias ordinarias de Lima o Mexico, privativamente, y concedemos poder y facultad a los dichos Rectores y Vice Rectores, para que, en los casos contenidos en nuestra Ley, puedan conocer conforme a derecho, leyes de estos Reinos y de las Indias, estatutos y constituciones de las dichas Universidades, fulminar y sustanciar procesos, prender los culpados, sentenciar las causas, imponer penas ordinarias u arbitrarias, mandarlas ejecutar conforme a derecho, y, si las partes apelasen para ante los alcaldes del crimen de Lima o Mexico, les estorben las apelaciones, habiendo lugar de derecho, y, en los delitos en qu esc haya de dar pena ordinaria de mutilación de miembro, efusión de sangre u otra corporal, siendo cometido dentro de las Escuelas, los Rectores o Vice Rectores, por su ausencia, puedan solamente prender los delincuentes, hacer información del delito y remitir el preso con los autos al Juez, y mandamos a todas nuestras Justicias Reales que no perturben ni impidan a los dichos Rectores o Vice Rectores la jurisdicción que por esta Ley les concedemos y la guarden y cumplan, pena de dos mil pesos de oro al que lo contrario hiciere, para nuestra Cámara y Fisco”.

<sup>29</sup> A este propósito refiere Manlio Bellomo varias situaciones documentadas y sumamente expresivas: “... nel 1482 risultano pagate due onze ‘alu recturi dilu Studiu’; nel 1485 il Presidente del Regno, Raimondo di Santa Pau, inserisce fra le sue *ordinaciones* un apposito provvedimento che assicura al rettore ‘lu pagamentu dilu salariu’; nel 1498, nel ‘elenco delle spese complessive per quell’anno, compare anche l’annotazione di tre onze per ‘lo salario dilo magnifico rectori dilu Studiu’”, M. Bellomo, *Studium Siciliae Generale* 19.

<sup>30</sup> Por el sentido de la frase parece claro que el copista se equivocó y que en lugar de escribir “y por averse hecho asta aqui”, debía de haber escrito “y por no averse hecho asta aqui”, en AGI, Estatutos de Farfán, fol. 85.

<sup>31</sup> “... al dar de los dichos grados y en los paseos como adelante yra declarado...”, en AGI, Estatutos de Farfán, fol. 85.

<sup>32</sup> Título quince, punto 25 (al margen: “dela propina que sea de dar al rector”), en AGI, Estatutos de Farfán, fol. 86.

de manifiesto que solamente tienen derecho a propina los doctores si estuvieran presentes al paseo y grado de doctor y que lo mismo “se entienda en el rector el qual sea obligado a yr con el doctorando”<sup>33</sup>. En las constituciones universitarias limeñas se puede observar la misma situación en relación a las percepciones económicas del rector. Así en las de 1578: los derechos y propinas a que tiene derecho en virtud del grado académico que obtiene el que se gradúa como doctor en cualquier facultad<sup>34</sup>; la orden que tiene el Mayordomo encargado del reparto de ‘propinas’ de hacerlas llegar también al rector<sup>35</sup>. Las constituciones de la universidad de la ciudad de los Reyes del año 1584 detallan lo que en semejante concepto y también por la obtención de un grado académico debe de percibir el rector<sup>36</sup>, situación y descripción en la que se insiste al determinar las ‘propinas’ que han de dar los que se gradúan de maestros en artes<sup>37</sup>, así como “los derechos que a de llevar el rector” en las provisiones de las cátedras<sup>38</sup>, no pudiendo llevarse “cosa alguna mas... y si lo llevaren sea para el arca”<sup>39</sup>.

<sup>33</sup> Título quince, punto 26 (al margen: “sobre los doctores ausentes y enfermos e del acompañamiento”): “E por evitar los pleitos e dudas que en esta unibersidad sean ofrecido hordeno e mando que ninguno delos doctores que no se allaren presentes al paseo e grado del que asi se graduare de doctor no gane la dicha propina ni otra cosa alguna aunque este enfermo o ocupado por qualquier justa ocupacion e lo mismo se entienda en el rector el qual sea obligado a yr con el doctorando e con los demas doctores a casa del maestrescuela...”, en AGI, Estatutos de Farfán, fols. 86 y 86 v. En esta disposición hay una remisión expresa a los estatutos de Salamanca en lo que se refiere a la forma de realizar este acompañamiento, cantidad de las propinas, ausencias y su posible justificación; en efecto, todo el ceremonial y ritual está desarrollado en el título indicado: el XXXII de los estatutos de Salamanca de 1561 “De los grados de licenciamiento y doctoramiento”, en Esperabé, *Universidad de Salamanca*, 283-288. En el proceso aquí contemplado no se prevé ningún tipo de propina para el rector, lo que viene a confirmar la frase utilizada en el título quince, punto 17 de los estatutos de Farfán, antes aludido: “y por no averse hecho asta aqui”, en AGI, Estatutos de Farfán, fol. 85.

<sup>34</sup> Eguiguren, *Constituciones limeñas de 1578*, 117 “Lo que han de hacer los que se hobieren de graduar de doctores en qualquier facultad”, 61 (al margen: “Derechos y propinas del grado de doctor”): “Yten se dará propina a la arca de la universidad y por los derechos del estandarte, armas y maças, doscientos reales. - Yten, al rector ciento y cinquenta reales, - Yten, al padrino ciento y veinte reales...”.

<sup>35</sup> Eguiguren, *Constituciones limeñas de 1578*, 118 “Lo que han de hacer los que se hobieren de graduar de doctores en qualquier facultad”, 64 (al margen: “Que el Mayordomo reparta las propinas”): “Yten, que las dichas propinas se den al rector, doctores y maestros el día del paseo, en la noche, vispera del grado, por mano del mayordomo o sindico”.

<sup>36</sup> Eguiguren, *Constituciones limeñas de 1584*, 372 Título XXIX “De la propina que an de pagar los bachilleres que se quisieren graduar de licenciados”: 1. “Primeramente a de pagar al arca de la universidad y se a de meter en ella ante todas cosas veinte pesos corrientes y el día antes que se hubiere de entrar en examen con solemnidad enviara al rector seis gallinas y un hacha e quatro libras de confitura y doce pesos corrientes ...”.

<sup>37</sup> Eguiguren, *Constituciones limeñas de 1584*, 379 Título XXXI “De las propinas que los doctores y maestros an de dar”: I “Los que se graduen de maestros en artes daran para el arca de la universidad treinta ducados. II Al rector y maestre escuela y al padrino cada ocho ducados de Castilla y cada quatro libras de colaction y quatro gallinas y guantes a los maestros en artes cada tres ducados y cada tres gallinas y cada tres libras de confitura y guantes a los demas maestros e doctores de las otras facultades cada dos ducados y cada quatro gallinas y cada dos libras de confitura y se den pares de guantes al bedel menor diez y seis reales”.

<sup>38</sup> Eguiguren, *Constituciones limeñas de 1584*, 397 Título XXXVII “De los derechos que an de llevar rector, y consiliarios, bedeles y escribano de las provisiones de las cathedras”: “Yten que quando alguno fuere proveido de alguna cathedra el rector aya dos tantos que un consiliario, conforme a la tasa siguiente, en las cathedras de prima, de theologia, de leyes y canones paguen a cada diez pesos ensayados a los consiliarios y al Rector treinta y en las cathedras de visperas de leyes, canones y theologia y decreto y cathedra de biblia lo mismo, y cathedra de theologia escolastica y las cathedras de artes y la de instituta pague al rector veinte e quatro pesos ensayados y a los consiliarios cada ocho y en las provisiones de las sustituciones de las dichas cathedras lleve la mitad, en la provision de las de gramatica lo mismo, lo cual se entienda proveyendose las cathedras por votos o por el claustro o por via del visorrey por el trabajo que tiene en esto y en los demas con poco o ningun intherese... Yten ordeno y mando quel rector ni consiliarios directe ni indirecte por si ni por interpositas personas lleven cosa alguna mas de lo arriba conthenido y si lo llevasen sea para el arca...”.

<sup>39</sup> Eguiguren, *Constituciones limeñas de 1584*, 397 Título XXXVII “De los derechos que an de llevar rector, y consiliarios, bedeles y escribano de las provisiones de las cathedras”: “Yten ordeno y mando quel rector ni consiliarios directe ni indirecte por si ni por interpositas personas lleven cosa alguna mas de lo arriba conthenido y si lo llevasen sea para el arca...”.

No se trata de un estipendio anual, ni de pagos que el poder central le haga de forma esporádica<sup>40</sup>; es mucho más, ya que se le da entrada en toda una mecánica de recepción de “propinas” fijas por acto académico que, indudablemente, le quita autonomía y lo convierte casi en un asalariado dentro de la universidad, pero que también debe de ser considerado como una dádiva, un “salario” que el virrey le concede a través de los estatutos.

## 5. CONCLUSIÓN

Aparece secundaria y escasa la importancia de la *universitas* y sin embargo aumenta de forma progresiva la función que desempeña el *rector Studii* en todo el mundo universitario.

Estamos seguramente en la raíz de los procesos históricos que transformaron radicalmente el modelo boloñés originario en la estructura moderna de las nuevas universidades europeas e indianas. El virrey de Sicilia - en donde la nueva configuración se viene gestando de tiempo atrás<sup>41</sup> - como el de Perú - Francisco de Toledo, Luis de Velasco - como el de México, don Martín Enríquez tienen en la segunda mitad del siglo XVI un comportamiento similar: intervención regia o vicerregia hacia el control de la universidad - constituyendo una específica dimensión la dirigida a la institución rectoral - que pierde, en consecuencia, poco a poco su autonomía medieval originaria. La articulación de esta institución dentro del Estado moderno y al servicio del poder central parece ser un eslabón más de esta concreta y específica articulación política de forma muy concreta por lo que se refiere a la institución universitaria indiana en el período correspondiente al reinado de Felipe II.

---

<sup>40</sup> En este sentido Manlio Bellomo nos da noticia de diversas situaciones documentadas en las que a finales del siglo XV se registran diversos pagos a favor del rector de la universidad catanesa. Considero singularmente significativo el hecho de que en 1485 el presidente del reino de Sicilia, introduce entre sus *ordinationes* una cláusula que asegura al rector “lu pagamentu dilu salariu”, M. Bellomo, *Studium Siciliae Generale*, 19.

<sup>41</sup> A este respecto Manlio Bellomo hace esta afirmación fundamentada en un exhaustivo análisis documental: “La storia mostra come durante la seconda metà del secolo XV le supreme autorità del Regno di Sicilia, cioè il Presidente del Regno e il Vicerè, siano progressivamente penetrati nel corpo vivo dello *Studium*, assumendo e poi conservando definitivamente il potere di dare norme per esso”, M. Bellomo, *Studium Siciliae Generale* 15.